

07-SI-2018

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas y cincuenta minutos del uno de marzo de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el dieciséis de febrero del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la señora

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

La ciudadana \_\_\_\_\_, solicitó información del TEG así: “Copia de la resolución final y sanción impuesta al señor Óscar Oliverio Gómez Duarte, Alcalde Municipal de Concepción de Ataco, en el caso resuelto en enero de 2018, con una multa de \$1,212.00; si en el referido procedimiento se presentó apelación y, de no ser así, si se pagó la multa o hay un arreglo de pago”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 09-UAIP-2018 de fecha diecinueve de febrero del presente año.

La unidad requerida trasladó la información solicitada por la señora

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*–.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la ciudadana \_\_\_\_\_, se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad y que su contenido no constituye información reservada.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad de lo solicitado, se ha determinado que en la resolución del expediente 8-O-14-14, existen elementos y datos cuya divulgación inapropiada podría

dañar la intimidad personal, familiar y el honor de sus titulares, así como generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. En ese sentido, en base a lo dispuesto en los artículos 30 de la LAIP, letra c) del artículo 51 de la Ley de Ética Gubernamental, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Razón por la cual es posible acceder a lo requerido en la versión pública correspondiente.

Entre otras cosas, se le aclara a la señora \_\_\_\_\_, que en la LEG y su reglamento no se encuentra regulada la apelación como un mecanismo impugnativo de las decisiones del TEG, sin embargo si está regulado en el art. 39 de la LEG el recurso de reconsideración. En ese sentido, se le informa que, el señor Óscar Oliverio Gómez Duarte si planteó el referido recurso, el cual fue desestimado.

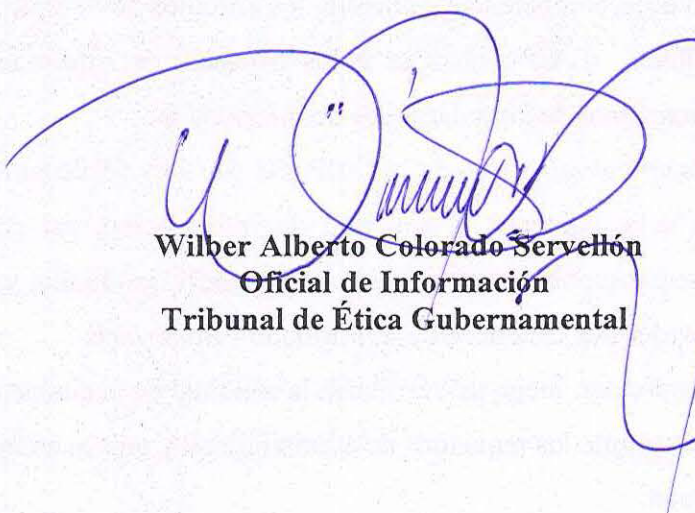
Finalmente, se hace saber a la ciudadana \_\_\_\_\_ que, el señor Óscar Oliverio Gómez Duarte, no ha pagado la multa impuesta por el TEG, no obstante, aún se encuentra dentro del periodo para el pago voluntario de la misma, la cual vence el once de mayo del presente año.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por la señora \_\_\_\_\_

b) *Concédase el acceso a la información* a la señora \_\_\_\_\_ y, en consecuencia, *entreguesele* lo solicitado.

*Notifíquese.*

  
**Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

